

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720200023500

AUTO # 2604

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto N°2365 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso correr traslado a la demandante, de las excepciones previas propuestas.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente indica que al correr dicho traslado, el despacho omitió que a través del Decreto 806 de 2020 en el párrafo del artículo 9 se estableció que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito el cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, SE PRESCINDIRÁ del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En consecuencia, asegura que el despacho no debe correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas, puesto que estas fueron enviadas conforme lo ordena dicha norma.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. De entrada se dirá que el despacho mantendrá la decisión adoptada mediante auto N° 2365 del 29 de octubre del año en curso, debido a que se expidió en acatamiento de la obligación legal y constitucional de garantizar el debido proceso, y la igualdad de las partes en el mismo, de cara al derecho de defensa.

3. Las normas procesales son de orden público y por ello deben acatarse con estrictez, verificando siempre su finalidad, manera como se llega a la conclusión de que el decreto 806 de 2020, expedido como respuesta a la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia de la Covid19, no puede ser herramienta de restricción de derechos que otra norma procesal consagra.

4. El numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, que “..Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados...”.

5. Si bien el decreto 806 de 2020 se encargó de regular aspectos procesales preponderando la virtualidad, entiende el despacho que no puede entenderse como manera de restringir el derecho que le asiste a las partes de conocer y acceder a toda la información del proceso que el despacho está en el deber de dar a conocer, concluyendo por esa vía de interpretación que si se surte el traslado por el despacho resulta una garantía más del debido proceso, y no una oportunidad adicional, como parece entenderlo el recurrente, dada la precariedad y dificultad práctica de resolver cuestiones procesales con la sola información suministrada por las partes.

6. Adicionalmente, si en gracia de discusión no se aceptara ese argumento de interpretación, se suma a ello que el despacho ha dado aplicación a la norma preferente y procesalmente establecida, esto es, a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que resulta con prevalencia sobre el decreto 806 de 2020. Por ello se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido #2365 del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En firme este, incorpórese el escrito presentado por la parte demandante donde descorreo el traslado de las excepciones previas, propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ